



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN APE-IU No. **0117** DE 2019 – PÁG. 1 DE 11
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN APE-IU No. **0117** DE 2019

N° 117

22/FEB/19

(22 FEB 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE
POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO No. 041-2017 POR
COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD
URBANISTICA"**

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 numeral 5, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo al artículo 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por las infracciones urbanísticas

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la doctora CECILIA TORRES HUERTAS como apoderada de la señora MARTHA LUCIA SILVA Y OTROS en contra la medida correctiva dictada el 22 de enero de 2019, proferido por la Inspectora Segunda de policía del Municipio de Cajicá, dentro del proceso No 041-2018 por Comportamiento Contrarios a la integridad urbanística.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que mediante memorando AMC-MSP-1065-2017, la Secretaria de Planeación remitió a la Inspección Segunda de Policía, informe técnico de visita técnica ocular realizada el día 18 de septiembre y 24 de octubre de 2017 al predio identificado con número catastral 00-00-0002-0449-000 y 00-00-0002-0771-000 con folios de matrícula inmobiliaria 176-10978 y 176-5464, ubicado en la vereda Chuntame – Sector El pomar Finca Los Habetos en Cajicá, propiedad de la señora DIANA CRISTINA OCHOA RENDÓN / JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ. En el memorando se señala:

"Dicha visita fue atendida por la señora MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía 25.020.974 de Quimbaya (Quindio). Allí se encontró la construcción de edificaciones de 1° piso destinada para vivienda. Obras realizadas con estructura en madera, muros exteriores y divisorios en esterilla, placa de contrapiso en concreto reforzado y cubierta en teja de zinc, además de un pozo séptico de 7ML de diámetro con una posible conexión con vía pública. Intervención que actualmente se encuentra en un 100% de avance. De



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

igual manera aclaramos que estas edificaciones por el método utilizado para su construcción, se encuentran dentro de parámetros no tecnificados, los cuales no son susceptibles de licenciamiento conforme a las normas legales. No obstante, lo anterior, dichas obras pueden implicar la formación de asentamientos ilegales que se vienen adelantando en el predio, con la ejecución de obras por fuera de los requisitos mínimos legales y con la implicación de que allí habitan personas y no se dé cumplimiento a la NSR-10."

Qué el 8 de noviembre del 2017, la Inspección Segunda de Policía, expidió Auto avocando conocimiento de proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística en contra de la señora MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ por la construcción sin licencia de dos edificaciones en el predio identificado con numero catastral 00-00-0003-0449-000/ 00-00-0002-0771-000 y folio de matrícula inmobiliaria 176-10978 / 176-5464.

Que mediante memorando AMC-SG-IP2-260 del 14 de noviembre de 2017, la Inspección Segunda de Policía citó a la señora MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ a audiencia pública para el día lunes veinte (20) de noviembre a las tres de la tarde (3:00 p.m). Dicho memorando fue recibido el día 16 de noviembre del 2017.

Que en el expediente obra a folio 13, memorial radicado por parte de la señora CECILIA TORRES el día 20 de noviembre de 2017. En dicho memorial, la señora CECILIA TORRES, deja constancia de notificación del auto del 8 de noviembre de 2017 y constancia de que a la fecha de 20 de noviembre de 2017 no ha sido notificada para diligencia alguna por parte del despacho de la Inspección Segunda de Policía.

Que el día 20 de noviembre de 2017, la señora CECILIA TORRES HUERTAS radicó ante la Inspección Segunda de Policía, memorial que señala:

"CECILIA TORRES HUERTAS, en mi calidad de apoderada judicial de los querellados MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ y JOSE MUÑOZ me permito incorporar al expediente las declaraciones extra juicio No. 1290,1291 de los señores **ARMANDO SIERRA VALERO**, ANGEL MARIA LINARES HUERTAS respectivamente y No. 1291 de JOSE ANTONIO HERNANDEZ ZAMORA.

*Los anteriores declaraciones acreditan la preexistencia de la posición que ejerce con ánimo de señor y dueño los esposos querellados sobre el inmueble los **ABETOS – VILLA LILIANA** vereda CHUNTAME del municipio de Cajicá – Cundinamarca, como consecuencia de lo anterior lo han ejercido de manera permanente, continua, ininterrumpida pacífica y publica, donde consta que mis prohijados han realizado actos de señorío consistentes en la construcción de la casa, colocación de cercas, producción agropecuaria y explotación del predio junto con sus hijos con su residencia en ese lugar conforme a las declaraciones.*

Igualmente, manifiesto que mis prohijados no tienen ninguna relación contractual de arrendamiento similar con ninguna persona o entidad por lo tanto nunca han reconocido dominio ajeno."

Qué el día 21 de noviembre de 2017, la señora CECILIA TORRES HUERTAS radicó ante el Despacho de la Inspección Segunda de Policía, memorial señalando lo siguiente:





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

“CECILIA TORRES HUERTAS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.737.727 de Bogotá, con T.P No. 2884.137 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de los señores MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ y JOSE SALVADOR MUÑOZ AREVALO actuando dentro de la legalidad del poder otorgado por mis prohijados me permito contestar y dar respuesta al asunto de la referencia en los siguientes términos:

1. – En relación al informe técnico memorando AMC-MSP.1065 del 25 de octubre de 2017 de la secretaria de Planeación que hace referencia a la visita del predio finca los abetos vereda Chuntame sector el Pomar, identificados con numero catastral 00-00-0002-0449-000/00-00-0002-0771-000 y folio de matrícula inmobiliaria 176-10978/176-5464 de propiedad de los señores DIANA CRISTINA OCHOA RENDON Y/O JAMES FRANCISCO ARIA VASQUEZ; cuya visita presuntamente fue atendida por la Sra. MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ, me permito manifestarle que de acuerdo a la información suministrada por mi prohijada a la suscrita defensora judicial, dicha visita jamás se llevó a cabo, así mismo no se ha realizado visita alguna en las diferentes fechas que menciona el despacho en el proceso de la referencia, observándose que las fotografías que aparecen en el expediente de la referencia de la vivienda, predio que explota y habita mi prohijada con su familia desde hace más de seis años de acuerdo a las declaraciones extra juicio allegadas al expediente 005-2017 fueron tomadas el 24 de octubre 2017 día que se llevó a cabo la audiencia en el predio LOS ABETOS-VILLA LILIANA.

Es procedente recordarle a la señora inspectora que los predios mencionados en el asunto de la referencia fueron expropiados, afectados por extinción de dominio en resolución judicial a los señores DIANA CRISTINA OCHOA RENDÓN Y/O JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ, EL CHATARRERO de lo cual tiene conocimiento su despacho ya que esa resolución hace parte del expediente 005-2017 saliendo de la órbita de dominio de los señores OCHOA – ARIAS VASQUEZ que usted alude y que tienen que estar bajo el dominio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS entidad encargada por mandato legal del gobierno nacional.

Por otra parte manifiesto que mi prohijada no está construyendo viviendas ilegales, esta, habita en el predio que tiene en posesión y viene explotando con su núcleo familiar durante más de seis (6) años como se prueba con las declaraciones extra juicio aportadas a la querella 005-2017. sugiendole que de el traslado procesal de este memorial a la querella. Donde se aportó la documentación pertinente en fecha 20 de noviembre 2017 los cuales anexo (8 folios).”

Que con fecha 18 de enero de 2018, la doctora CECILIA TORRES HUERTAS, radicó memorial ante la Inspección Segunda de Policía, señalando lo siguiente:

“(…) me permito referirme al asunto de la referencia en los siguientes términos:

- 11.- En relación al informe técnico memorando AMC-MSP.1065 del 25 de octubre de 2017 de la secretaria de Planeación que hace referencia a la visita al predio finca los abetos vereda Chuntame sector el Pomar,



GP-CEN437827



CO-BO-CEN437826





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

identificados con numero catastral 00-00-0002-0449-000/00-00-0002-0771-000 y folio de matrícula inmobiliaria 176-10978/176-5465 de propiedad de los señores **DIANA CRISTINA OCHOA RENDON Y/O JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ**; cuya visita presuntamente fue atendida por la Sra. **MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ**, me permito manifestarle que de acuerdo a la información suministrada por mi prohijada a la suscrita defensora judicial, dicha visita jamás se llevó a cabo, así mismo no se ha realizado visita alguna en las diferentes fechas que menciona el despacho en el proceso de la referencia, observándose que las fotografías que aparecen en el expediente de la referencia de la vivienda, predio que explota y habita mi prohijada con su familia desde hace más de seis años de acuerdo a las declaraciones extra juicio allegadas al expediente 005-2017, fueron tomadas el 24 de octubre día que se llevó a cabo la audiencia en el predio **LOS ABETOS – VILLA LILIANA**, que corresponde al desarrollo y tramite de la querella policiva 005-2017 y en ningún momento se adelantó dentro del proceso verbal abreviado No. 041-2017.

Es procedente recordarle a la señora inspectora que los predios mencionados en el asunto de la referencia fueron expropiados, afectados en extinción del derecho de dominio por **sentencia Judicial No. 51 REF: 110013120001-2016-00036-1 del 14 de septiembre de 2016 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y/O JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ, “EL CHATARRERO”** de lo cual tiene conocimiento su despacho ya que esta Sentencia hace parte del expediente 005-2017 saliendo de la órbita del dominio de los señores **OCHOA – ARIAS VASQUEZ** que usted alude, predios que tienen que estar bajo el dominio de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** entidad encargada por mandato legal del gobierno Nacional. En consecuencia, solicito para los efectos pertinentes se sirva notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** para que se den las garantías plenas del debido proceso tal como lo ordena y manda el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Manifiesto una vez más que mi mandante junto con su núcleo familiar ostentan la calidad y condición de poseedores de buena fe que de manera continua, ininterrumpida, publica y sistemática han habitado y ejercido con ánimo de señor y dueño, explotando económicamente junto con su núcleo familiar el inmueble objeto de litigio durante más de **SEIS (6)** años tal como está probado y acreditado con las declaraciones allegadas en la querella policiva 005-2017 y que hacen parte del proceso 041-2017 como prueba trasladada al ser suscritas, por la misma inspección segunda de policía de Cajicá.

Por consiguiente, es menester poner en contexto que mi poderdante **NO** ha construido vivienda ilegales, su accionar se fundamenta en el ejercicio legítimo que le otorga su condición y calidad de poseedora de buena fe, normal tal como lo tiene prescrito nuestro ordenamiento jurídico.

Son elementos esenciales en toda posesión, el corpus y el animus; Savigny. Se define por el Código Civil en los siguientes términos: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”



CONTRIBUCIÓN



CONTRIBUCIÓN



CONTRIBUCIÓN





0117

RESOLUCIÓN APE-IU No.-

DE 2019 – PÁG. 5 DE 11

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que mediante memorando AMC-SJUR-581-2018 del 24 de julio de 2018, la Secretaría Jurídica remitió en medio magnético un (01) CD, con registro fotográfico y videos respecto de la diligencia de desalojo del predio "LOS ABETOS" del municipio de Cajicá Cundinamarca que se adelantó los días 25, 26 y 27 de junio de 2018.

Que, en el expediente obra a folio 47 "ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR – VEREDA CHUNTAME – FINCA LOS ABETOS – SECTOR EL POMAR." La cual señala:

*"En Cajicá, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), los funcionarios de la Administración Municipal: **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ GIRALDO**, técnico administrativo de la Inspección de Policía No. 2, la arquitecta Contratista de la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria **YANIRA NAVARRETE MOYANO**, y el Abogado contratista de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria **DAVID JULIAN ZABALA GALINDO**, se trasladaron al predio ubicado en la Vereda Chuntame, sector el Pomar, finca los Abetos, teniendo en cuenta que la Inspección Segunda de Policía requiere verificar las condiciones actuales en las que se encuentra el predio, así mismo para verificar las condiciones actuales en las que se encuentra el predio, así mismo para verificar que el objeto del inicio de las actuaciones administrativo – policivas por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística bajo el radicado CCIU-041-2017, fue superado, teniendo en cuenta la intervención al predio que se realizó por parte de la Administración Municipal de Cajicá, los días veinticinco (25), veintiséis (26) y veintisiete (27) de junio del presente año. Una vez en el lugar de los hechos, se deja constancia que no es posible ingresar al predio, ya que no hay persona encargada del mismo, por lo que los funcionarios proceden a verificar desde el exterior las condiciones que a la vista sobresalen del lugar por parte la arquitecta contratista de la Secretaria de Gobierno, evidenciando lo siguiente: **"En el sitio no se observa construcción alguna, se observa los escombros de la demolición realizada por el Municipio y se evidencia una valla en la que indica quien es el propietario actual del predio, la cual se anexa en registro fotográfico. El predio cuenta con cerramiento y puerta con candado."***

Que el día 22 de enero de 2019, se llevó a cabo audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística dentro del proceso No. 041-2017, a dicha audiencia comparecieron: la inspectora Segunda de Policía Dra. NATALIA NORATTO JAIMES, el técnico administrativo ANDRES FELIPE RAMIREZ GIRALDO y la doctora CECILIA TORRES HUERTAS, en calidad de apoderada de la señora MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ, presunta infractora. En dicha audiencia, la señora CECILIA TORRES HUERTAS, señaló:

"yo objeto esta diligencia en razón a que toda la actuación está ligada a la querella 05-2017 y a la resolución 00055 de enero de 2018, de la SAE S.A, objeto de esta diligencia porque desde el mismo origen está viciada de nulidad, invocando el artículo 29 de la constitución política de Colombia, dejando clara que está llamado a prosperar la petición por parte de mis defendidos MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ, si no de los demás poseedores que se encontraban allí en el predio los Habetos en la vereda



GP-0094407821



CD-SC-CER427825



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

0117

RESOLUCIÓN APE-IU No. _____ DE 2019 – PÁG. 6 DE 11

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Chuntame, voy a introducir a este despacho los certificados con matrícula 176-10978 expedido el 2 de abril de 2018, el certificado de tradición y libertad 176-11407 de fecha 23 de octubre de 2017 y certificado 176-120440 de fecha 2 de abril de 2018, el certificado de tradición matrícula 176-5464 del 23 de octubre de 2017, estos certificados de tradición corresponden al predio los habetos villa Liliana, objeto del desalojo mediante resolución 055 de enero de 2018, es decir estos certificados de tradición corresponden a ese predio de la vereda Chuntame del Municipio de Cajicá, donde se encontraban mis mandantes ocupando este predio, quiero manifestar que la SAE SAS, utilizo para sacar estos poseedores el radicado número 2015-000-36-1 que no corresponde al predio donde estaban asentados mis mandantes, la SAE SAS está coadyuvando con sus acciones en contra del estado, está obrando de mala fe en el marco del concierto para delinquir contra los intereses jurídicos y económicos del mismo estado, estos certificados que introduzco en el proceso aparece como propietarios el señor JAMES FRANCISCO ARIAS VASQUEZ Y DIANA CRSITNA (SIC) OCHOA RENDON, es decir no ha sido registrada la sentencia con la que se profirió la extinción del derecho de dominio de los predios, Le solicito que esta controversia la resuelva la autoridad competente. Todo lo anexado en veinte folios útiles que son los certificados de tracción (SIC) donde la SAE S.A, realizo el desalojo el 25 de junio de 2018, defendiendo intereses de terceros, actuando en contra del mismo estado colombiano. (...)"

Que la Inspección Segunda de Policía, señalo:

"Que, atendiendo objeto de las disposiciones previstas en el Código Nacional de Policía, se logró demostrar, teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la arquitecta contratista de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que las construcciones efectuadas por la señora MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.020.974 expedida en Quimbaya – Quindío, fueron demolidas y en la actualidad no hay construcción alguna que amerite la continuación de proceso policivo sancionatorio alguno.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en su artículo 137: "Principio de Favorabilidad" en su parágrafo segundo:

"(...) en cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria del infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas".

Adicional a lo anterior, la Inspección Segunda de Policía también señalo:

"Para el caso concreto, dentro del desarrollo del proceso No. CCIU 041-2017, este despacho al evidenciar que la señora MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.020.974 expedida en Quimbaya – Quindío, no se encuentra actualmente inmersa en alguno de los comportamientos descritos en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, y en



GPP-020477821



CO-SC-CEI427820



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

atención a las consideraciones fácticas y jurídicas revisadas por el Despacho de esta Inspección, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. CCIU 041-2017.”

Conforme a lo anterior, la Inspección Segunda de Policía resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO, del expediente CCIU No. 041-2017, por presuntos comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística, adelantado en contra de la señora **MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.020.974 expedida en Quimbaya – Quindío, teniendo en cuenta la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.020.974 expedida en Quimbaya – Quindío y/o a la doctora **CECILIA TORRES HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.737.727 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 284.137 expedida por el C.S. de la J. en su calidad de apoderada, de la presente decisión en estrados, es decir dentro de la misma audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTICULO TERCERO: *Contra la presente medida. Procede el recurso de reposición ante el despacho de la Inspección de Policía, el cual se sustentará en forma inmediata y se resolverá por este mismo, y en subsidio el recurso de apelación del cual conocerá y será resuelto por el superior jerárquico en los términos establecidos en la Ley 1801 de 2016”*

Que una vez notificada en estrados la medida correctiva, la doctora CECILIA TORRES HUERTAS interpuso recurso de reposición por los siguientes motivos: *“en razón a que el proceso se adelantó con violación al debido proceso del artículo 29 de la constitución política, el predio no fue jurídicamente identificado, por lo tanto todas las acciones adelantadas y diligencias de la misma inspección, la alcaldía son objeto de nulidad, por cuanto desde el mismo momento que se inició la querella todas las actuaciones están viciadas de nulidad. Solicito que para enmendar esto se decrete la nulidad de todas las actuaciones desde su inicio hasta el momento, para que otra autoridad competente continúe conociendo el caso.”*

Que la inspección Segunda de Policía considero que dichos argumentos: *“(…) no guardan relación con los hechos objeto del proceso urbanístico proceso urbanístico proceso (SIC) CCIU No. 041-2017 y menos con el sentido del fallo, se niega el recurso de reposición al ser improcedente.”* De igual forma y a fin de no vulnerar el debido proceso, la Inspección Segunda de Policía concedió Recurso de Apelación ante la Secretaria de Planeación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



GP-CER427821



CO-SC-CER423826





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Solicito revocar la decisión de la inspección de policía No. 2 de Cajicá de fecha 22 de enero 2019, mediante la cual resuelve dar trámite de archivo definitivo al expediente de la referencia a efecto que continúe con el trámite la autoridad competente.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Como se ha dicho en los diferentes escritos y material probatorio que reposa en los diferentes organismos del Estado entre otros la Solicitud de adjudicación de una UAF para su núcleo familiar ante AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, mi mandante MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ a la fecha 25 de junio de 2018 del desalojo del predio los ABETOS VILLA LILIANA practicado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- SAS llevaba en el predio habitándolo y explotándolo económicamente junto con su núcleo familiar hace más de 6 años a la fecha de la diligencia de desalojo practicada por la SAE . SAS mediante resolución No. 00055 de enero de 2018.
2. Mi mandante MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ a la fecha 2015 cuando la fiscalía de extinción de dominio incauto el bien inmueble los ABETOS VILLA LILIANA con matrícula inmobiliaria Nos 176-11407-176-120440.176-5464 ubicados en la vereda chuntame del municipio de Cajicá ya se encontraba en el predio habitándolo y explotándolo económicamente con su núcleo familiar, al igual que los otros 8 poseedores del mismo predio quienes también fueron desalojados por la SAE- SAS tal como se ha probado y se encuentra plasmado en la documentación aportada ante los organismos pertinentes del Estado.
3. Es de conocimiento de la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, mediante querrela No.005 de 2017 por comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia que se tramita en ese despacho el superior jerárquico resolvió que no era de su competencia sino de la justicia ordinaria por tanto se abstuvo de pronunciarse de fondo.
4. Sin embargo, la SAE – SAS tenía conocimiento de la querrela No.005 de 2017 que desde su origen mismo está viciada de nulidad prosiguiendo la inspección No. 2 de policía con el trámite con violación al debido proceso que prescribe el Art. 29 de la Constitución política, teniendo en cuenta que el presente proceso CCIU NO. 041-2017 o acción judicial ha sido promovida con documentos que no corresponden a la identificación plena y legal del predio en comento, por ende este proceso carece de piso legal, la querrela no se subsana como lo manda nuestro ordenamiento jurídico con la infortunada y sistemática violación al debido proceso al proseguir la actuación sin importar que se trataba de un predio sin identificación legal del predio objeto de la controversia. Art. 29 de la Constitución política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

0117

RESOLUCIÓN APE-IU No. - DE 2019 - PÁG. 9 DE 11

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

5.- Por consiguiente, señor secretario de planeación municipal que están a tiempo para enmendar toda la actuación surtida decretando por consiguiente la nulidad de toda la actuación y que sea la autoridad competente que entre a dilucidar esta controversia que se ha puesto en contexto.

Por tanto, está llamada a prosperar la petición de mi defendida MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ en todas sus partes, así como de los otros 8 poseedores del predio LOS ABETOS VILLA LILIANA con fundamento en el causal probatorio que aparece surtido y allegado por mis prohijados.

6.- Así mismo pongo en contexto que a la fecha la sentencia No. 51 REF: 110013120001-2016-00036-1 de 14 de septiembre de 2016 de extinción del derecho de dominio del predio los ABETOS VILLA LILIANA

con las matriculas inmobiliarias ya descritas y otros bienes que hacen parte integral de esta sentencia a la fecha no ha sido registrada ante la oficina de instrumentos públicos respectiva, lo cual debe ser observado en orden estricto para proceder de conformidad.

Lo anterior constituye una violación al debido proceso, a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la decisión de la inspección de policía No. 2 de Cajicá- de fecha 22 de enero de 2019 por cuanto los procesos aquí mencionados se encuentran concatenados, por tanto tiene relación directa con la diligencia audiencia pública proceso de la referencia del 22 de enero de 2019 a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga la nulidad de toda la actuación indicada en el Artículo 29 de la constitución Política y continúe con el tramite la autoridad competente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 29 de la Constitución Política, Art. 140 del C.P.C y demás normas complementarias de nuestro ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Frente a los argumentos señalados por la recurrente, es necesario precisar que el proceso de la referencia corresponde a un proceso policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecido en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y que señala:

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. (Subrayado fuera del texto)

En tal sentido la competencia de la Secretaría de Planeación esta circunscrita como autoridad especial de policía a los aspectos unicamente de carácter urbanístico derivados de una presunta infracción por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, sin que pueda ocuparse de cualquier otra situación diferente a la misma, tal como lo plantea la recurrente.

Establecido lo anterior, es importante señalar que en el proceso policivo de infracción urbanística no se discute la titularidad de derechos reales que recaigan sobre el inmueble; dado que la competencia para dicho debate recae en la justicia ordinaria, la única instancia competente para reconocer o no la existencia de tales derechos cuando son objeto de discusión. En el caso sub examine, lo que se pretendía analizar era la existencia o no, de una obra y si esta contaba con licencia de construcción, lo anterior, con el fin de proteger el bien jurídico del **urbanismo**.

Conforme a lo anterior, los argumentos de la recurrente no son de recibo por esta instancia, y menos cuando se pretende introducir elementos ajenos al análisis jurídico y probatorio que dio origen a la acción policiva, a fin de pretender obtener una nulidad con argumentos que no tienen relación directa con el proceso policivo, de ahí que sean extraños y no estén llamados a prosperar, ahora bien se advierte que el proceso policivo se adelantó de conformidad en lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 en relación con la presunta infracción urbanística sin que exista irregularidad alguna que conlleve a decretar nulidad en relación con el mismo.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto del proceso y, revisado el Acta de diligencia de Inspección Ocular que se encuentra a folio 47 del expediente; en la cual se señala que no hay ninguna construcción y conforme al artículo 137 de La Ley 1801 de 2016, el cual expresa:

“Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.”

Es así como este despacho comparte los criterios y análisis realizado por la Inspección Segunda de Policía en su fallo de primera instancia, y en consecuencia procederá a confirmar en su integridad el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Secretaría de Planeación





0117

RESOLUCIÓN APE-IU No. - DE 2019 - PÁG. 11 DE 11
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar en su integridad la orden de policía emitida por la Inspección Segunda de Policía el día 22 de enero de 2019, por la cual **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE CCIU NO. 041-2017**, por presuntos comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística, adelantado en contra de la señora **MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.020.974 expedida en Quimbaya – Quindío, teniendo en cuenta la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales la presente Resolución conforme a la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Remitir el expediente a la Inspección Segunda de Policía, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

22 FEB 2019

Dada en Cajicá a los


ARQ. LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq. Juan Camilo Jurado - Director Desarrollo Territorial
Revisó: Dr. Saúl David Londoño Osorio – Asesor jurídico externo
Proyecto: Johana Carrera Marin – Abogada contratista



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO

SECRETARIA DE PLANEACIÓN
MUNICIPIO DE CAJICÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cajicá a los 8 días de Marzo de 2019

Notifiqué personalmente el (la) Res- 117/ 2019.

En fecha: 22/febrero/2019 al Señor (a) _____

Cecilia Torres Huertas

Identificado (a) con C.C. 41.737.727 de Bogotá

Impuesto firma del notificado:

Impuesto firma del funcionario que notifica